

Boletines Oficiales

Estado

Viernes 17 de mayo de 2024



Núm. 120

[COMUNICACIÓN DEL INTERMEDIARIO EXIMIDO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL DE SECRETO PROFESIONAL](#)

[Resolución de 8 de mayo de 2024](#), del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 8 de abril de 2021, por la que se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración.

[\[pág. 3\]](#)

Álava

Num. 55 , de 17/05/2024

BOTHA

[MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE IVA e IRPF](#)

[Decreto Foral 7/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 7 de mayo.](#)

Aprobar la modificación del Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

[\[pág. 7\]](#)

Unión Europea

2024/1317

16.5.2024



[MODIFICACIÓN DE LA NIC 7 y LA NIIF 7.](#)

[REGLAMENTO \(UE\) 2024/1317](#) DE LA COMISIÓN de 15 de mayo de 2024 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Contabilidad 7 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7

[PÁRRAFOS AÑADIDOS](#)

[\[pág. 8\]](#)

Norma en tramitación



[REGLAMENTO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO](#)

IS. Se somete a consulta pública previa el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley XX/XX, de XXX de XXX, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

[\[pág. 9\]](#)

Consulta DGT

**VEHÍCULO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

IVA. La DGT aclara que no es indispensable que el vehículo esté a nombre de la persona con discapacidad para aplicar el IVA reducido del 4%. [\[pág. 11\]](#)

Resoluciones del TEAC

**ACUERDO DE DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL**

ART. 42.2 LGT. La Administración Tributaria declara que no ha transcurrido el plazo de 4 años para considerar prescrito el derecho a exigir la responsabilidad tributaria por la ocultación de ingresos de una persona física mediante la cesión de derechos de autor a su sociedad. [\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Viernes 17 de mayo de 2024



Núm. 120

COMUNICACIÓN DEL INTERMEDIARIO EXIMIDO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL DE SECRETO PROFESIONAL

[Resolución de 8 de mayo de 2024](#), del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 8 de abril de 2021, por la que se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia en fecha 8 de diciembre de 2022 (asunto C-694/20), **eliminando la obligación impuesta a los intermediarios amparados por el secreto profesional** de notificar el ejercicio de dicho secreto al resto de intermediarios que no son sus clientes. A juicio del Alto Tribunal, la obligación de un intermediario de comunicar la dispensa en la obligación de información sobre determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal mediante escrito motivado solo puede realizarse respecto de sus clientes, ya sean otros intermediarios o el propio obligado tributario interesado. De lo contrario, se estaría vulnerando el propio secreto profesional, pues dicha comunicación implica necesariamente que sus receptores adquieran conocimiento de la identidad del intermediario que lleva a cabo la notificación, de la apreciación de que el mecanismo en cuestión está sujeto a comunicación de información, y de que ha sido consultado a este respecto.

En consecuencia, la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514, del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, **modificó la disposición adicional vigésimo cuarta para adaptar su redacción a la nueva jurisprudencia europea.**

Asimismo, para dar cumplimiento a la citada jurisprudencia, el [Real Decreto 117/2024, de 30 de enero](#), por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#), en transposición de la Directiva (UE) 2021/514, del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, **ha modificado el apartado 4 del artículo 45 del RGAT que regula los obligados a informar en concepto de intermediarios sobre determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal. Se establece que el intermediario eximido de la**

obligación por el deber de secreto profesional solo deberá comunicar la exención a su cliente, ya sea otro intermediario o el obligado tributario interesado en el mecanismo.

Artículo 45. Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal.
(...)

4. Obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios.

a) Estarán obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios siempre que concorra alguno de los criterios de conexión a los que se refiere el apartado 6.a) de este artículo:

1.º Toda persona o entidad que diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o que gestione su ejecución.

2.º Toda persona o entidad que conoce o razonablemente cabe suponer que conoce que se ha comprometido a prestar directamente o por medio de otras personas ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

b) No estarán obligados a presentar la declaración aquellos intermediarios en los que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Aquellos en que la cesión de la información vulnere el régimen jurídico del deber de secreto profesional al que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo autorización del obligado tributario interesado conforme a lo dispuesto en la citada disposición adicional.

En este caso, el intermediario eximido deberá comunicar dicha circunstancia en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al nacimiento de la obligación de información a los otros intermediarios que intervengan en el mecanismo y al obligado tributario interesado a través de la comunicación a la que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este caso, el intermediario eximido deberá comunicar dicha circunstancia en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al nacimiento de la obligación de información a su cliente, ya sea intermediario u obligado tributario interesado, a través de la comunicación a la que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El contenido de la comunicación se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.º Cuando existiendo varios intermediarios la declaración haya sido presentada por uno de ellos.

El intermediario eximido deberá conservar prueba fehaciente de que la declaración ha sido presentada conforme a las reglas legalmente aplicables por otros intermediarios obligados.

A estos efectos tendrá la consideración de prueba fehaciente la comunicación a la que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El intermediario que hubiera presentado la declaración deberá comunicarlo a los otros intermediarios que intervengan en el mecanismo en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación.

El contenido de la comunicación se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.5. Obligados a presentar la declaración en concepto de obligados tributarios interesados.

a) Estarán obligados a presentar la declaración en concepto de obligados tributarios interesados cualquier persona o entidad a cuya disposición se haya puesto, para su ejecución, un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información o que se dispone a ejecutar o ha ejecutado la primera fase de tales mecanismos siempre que no exista intermediario obligado a la presentación de la declaración.

b) Cuando exista más de un obligado tributario interesado con el deber de presentación de la declaración, esta se efectuará por la persona o entidad que figure primero en la siguiente lista:

1.º El obligado tributario interesado que acordó con el intermediario el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

2.º El obligado tributario interesado que gestiona la ejecución de dicho mecanismo.

c) El obligado tributario interesado que esté obligado a presentar la declaración conforme a lo dispuesto en la letra b) de este apartado, quedará exento de la obligación si prueba que dicha declaración ha sido presentada por otro obligado tributario interesado.

A estos efectos tendrá la consideración de prueba fehaciente la comunicación a la que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El obligado tributario interesado que hubiera presentado la declaración deberá comunicarlo a los otros obligados tributarios interesados en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación. El contenido de la comunicación se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

6. Competencia de la Administración tributaria española.

a) Cuando el obligado a informar sea el intermediario, deberá presentar la declaración a la Administración tributaria española cuando concurra alguno de los criterios de conexión que se señalan conforme al siguiente orden:

1.º Que el intermediario sea residente fiscal en España.

2.º Que el intermediario facilite los servicios de intermediación respecto del mecanismo desde un establecimiento permanente situado en España.

3.º Que el intermediario se hubiera constituido en España o se rija por la legislación española.

4.º Que el intermediario esté registrado en un colegio o asociación profesional española relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de asesoría.

Cuando concurra en otro Estado miembro alguno de los criterios de conexión señalados en el apartado 3 del artículo 8 bis ter de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, que determine una obligación múltiple de información, el intermediario estará exento de presentar la declaración ante la Administración tributaria española siempre que disponga de prueba fehaciente de la presentación de la declaración en el otro Estado miembro.

b) Cuando el obligado a informar sea el obligado tributario interesado, deberá presentar la declaración a la Administración tributaria española cuando concurra alguno de los criterios de conexión que se señalan conforme al siguiente orden:

1.º Que el obligado tributario interesado sea residente fiscal en España.

2.º Que el obligado tributario interesado tenga un establecimiento permanente situado en España que se beneficie del mecanismo.

3.º Que el obligado tributario interesado perciba rentas o genere beneficios en España estando el mecanismo relacionado con dichas rentas o beneficios.

4.º Que el obligado tributario interesado realice una actividad en España estando el mecanismo incluido dentro de dicha actividad.

Cuando concurra en otro Estado miembro alguno de los criterios de conexión señalados en el apartado 7 del artículo 8 bis ter de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, que determine una obligación múltiple de información, el obligado tributario interesado estará exento de presentar la declaración ante la Administración tributaria española siempre que disponga de prueba fehaciente de la presentación de la declaración en el otro Estado miembro.



Agencia Tributaria
 Teléfonos: 91 554 87 70 / 901 33 55 33
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

Comunicación del intermediario eximido de la obligación de informar de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal por el deber de secreto profesional.

1. Datos identificativos del intermediario eximido por el deber de secreto profesional

Persona física

NIF Apellidos y nombre

DOMICILIO
 Calle/Plaza/Avda. Número

Municipio Provincia Cód. Postal

Fecha de nacimiento Lugar de nacimiento País de residencia fiscal Correo electrónico

Entidad

NIF Denominación / Razón social

DOMICILIO
 Calle/Plaza/Avda. Número

Municipio Provincia Cód. Postal

País de residencia fiscal Correo electrónico

2. Comunicación

La persona o entidad identificada en el apartado 1, COMUNICA QUE:

- está eximida de la obligación de presentar la declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal prevista en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), para no vulnerar el régimen jurídico del deber de secreto profesional al que se refiere la citada disposición adicional y
- no ha sido liberado del deber de secreto profesional en los términos previstos en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima tercera de la LGT.

Con esta comunicación se da por cumplida la obligación establecida en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Datos identificativos del cliente (intermediario u obligado tributario interesado) receptor de la comunicación

Persona física

NIF Apellidos y nombre

DOMICILIO
 Calle/Plaza/Avda. Número

Municipio Provincia Cód. Postal

Fecha de nacimiento Lugar de nacimiento País de residencia fiscal Correo electrónico

Entidad

NIF Denominación / Razón social

DOMICILIO
 Calle/Plaza/Avda. Número

Municipio Provincia Cód. Postal

País de residencia fiscal Correo electrónico

4. Fecha y firma de comunicación

En _____ a ____ de _____ de _____

Firma del declarante: _____

Fdo.: D / D.ª _____

Álava

Num. 55 , de 17/05/2024

BOTHA

MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE IVA e IRPF

Decreto Foral 7/2024, del Consejo de Gobierno Foral de

7 de mayo. Aprobar la modificación del Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se incorporaran a la normativa del Territorio Histórico de Álava diversas modificaciones en cumplimiento de lo establecido en el Concierto Económico:

El [Real Decreto 249/2023, de 4 de abril](#), modifica, entre otras normas reglamentarias, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, incorporando una modificación técnica en los libros registros de facturas emitidas del Impuesto sobre el Valor Añadido, relacionada con la mejora en el control tributario y en la asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluidas las registrales, cambio que tiene como objetivo habilitar el registro de modificaciones en la base imponible y cuota por las que no exista obligación de expedir una factura rectificativa, tales como los ajustes en cuota derivados de los regímenes especiales en los que la base imponible se determina por el margen de beneficio. Asimismo, se establece un plazo de envío de las anotaciones que no están documentadas en factura rectificativa.

Por otra parte, el [Real Decreto 1171/2023, de 27 de diciembre](#), modifica, entre otros, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, conteniendo el desarrollo reglamentario de las modificaciones incluidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea, en lo que respecta a determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

En cuanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el apartado Uno del artículo 8 del vigente Concierto Económico establece que en la exacción de retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos de actividades económicas las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Relacionado con esto último, el [Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre](#), incluye, entre otras previsiones, una modificación en los tipos de retención e ingreso a cuenta por rendimientos de actividades económicas cuando los rendimientos procedan de la propiedad intelectual. Dada la obligación señalada en el párrafo anterior, por medio de este Decreto Foral se actualiza el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el aspecto señalado.

Unión Europea

2024/1317

16.5.2024

Diario Oficial
de la Unión Europea

MODIFICACIÓN DE LA NIC 7 y LA NIIF 7. [REGLAMENTO \(UE\) 2024/1317](#) DE LA COMISIÓN de 15 de mayo de 2024 por el que

se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Contabilidad 7 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7

[párrafos añadidos](#)

Objetivo de las Modificaciones

- Proporcionar información sobre los acuerdos de financiación de proveedores.
- Permitir a los usuarios de los estados financieros evaluar la incidencia de estos acuerdos en los pasivos y flujos de efectivo de la empresa.
- Entender el efecto sobre la exposición al riesgo de liquidez y el impacto si la empresa no pudiera disponer de estos acuerdos.

Se aplicará:

A todas las empresas a más tardar desde a fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del **1 de enero de 2024**

Norma en tramitación

REGLAMENTO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO

IS. Se somete a consulta pública previa el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley XX/XX, de XXX de XXX, por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.



Fecha: 16/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Ficha](#) (único documento disponible)

La Ley XX/XX, de xxx de xxx, por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud (en adelante, la Ley), **actualmente en tramitación**, es el resultado de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, en lo sucesivo, la Directiva (UE) 2022/2523 o la Directiva.

El anteproyecto fue aprobado en Consejo de Ministros de 19/12/2023

[Anteproyecto de Ley](#)

Objeto: Esta Ley traspone la Directiva UE/2022/2523

Finalidad: Establece normas para garantizar un nivel mínimo de imposición efectiva a los grandes grupos multinacionales y los grupos exclusivamente nacionales de gran magnitud (que tengan un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a 750 millones de euros).

Entrará en vigor: el 31/12/2023

No obstante, las disposiciones relativas a la regla de beneficios insuficientemente gravados tendrán efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del **31/12/2024**



Así, cuando el tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas de los grupos nacionales de gran magnitud o grupos multinacionales, en una jurisdicción determinada, sea inferior al 15 por ciento, se recaudará un impuesto adicional, el impuesto complementario, que permitirá alcanzar el tipo mínimo global del 15 por ciento, ya sea a través de la regla de inclusión de rentas o, en su defecto, de la regla de beneficios insuficientemente gravados.

La transposición de la ya citada Directiva (UE) 2022/2523 determina la introducción, en nuestro ordenamiento interno, de una nueva figura impositiva cuya configuración resulta absolutamente novedosa, en

todos sus elementos esenciales (contribuyente; hecho imponible; base imponible; tipo de gravamen), destacando su marcado carácter internacional.

A mayor abundamiento, la Ley acuña numerosos y nuevos conceptos, ajenos a nuestro ordenamiento jurídico interno, que tendrán fuerte impacto en múltiples jurisdicciones. A su vez, la Ley utiliza determinada terminología, similar a la empleada en la legislación tributaria española, si bien, en algunos casos, con un significado diferente.

Todo lo anterior **requiere de un importante desarrollo reglamentario** con el fin de velar por el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9 de la Constitución española, y de lograr tanto una interpretación como una aplicación de la Ley armonizadas y consistentes con los estándares internacionales.

Declaración informativa.

La declaración informativa del Impuesto Complementario se erige como uno de los instrumentos esenciales para la aplicación y gestión del nuevo impuesto. En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, la norma reglamentaria debe detallar, de manera profusa, sus principales aspectos: forma y plazo de presentación; identificación de la entidad declarante; información relativa al grupo y a su estructura, y ello con el correspondiente desglose a nivel individual y jurisdiccional; información relativa a los puertos seguros o a las exclusiones aplicables; información necesaria para realizar los cálculos del Impuesto Complementario, en sus distintas expresiones, tanto a nivel individual como jurisdiccional, e información relativa al ejercicio de las opciones previstas en la Ley. Por último, **la norma reglamentaria debería recoger la posibilidad** de que los grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud **podieran optar** por presentar una declaración informativa simplificada en relación con aquellas jurisdicciones cuyo tipo impositivo efectivo no fuera inferior al 15 por ciento o en relación con aquellas jurisdicciones respecto de las cuales bastara con realizar cálculos a nivel jurisdiccional.

Consultas de la DGT

VEHÍCULO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD

IVA. La DGT aclara que no es indispensable que el vehículo esté a nombre de la persona con discapacidad para aplicar el IVA reducido del 4%.



Fecha: 14/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0403-24 de 14/03/2024](#)



El padre de la persona consultante tiene reconocido un baremo de movilidad reducida y va a adquirir un vehículo destinado al transporte de su padre.

Se pregunta si el vehículo tiene que estar a nombre de su padre para poder aplicar el IVA reducido del 4 por ciento.

La DGT contesta que **la titularidad del vehículo por la persona con discapacidad no es un requisito indispensable para aplicar el tipo reducido del IVA del 4%.**

Sin embargo, **es uno de los medios de prueba preferentes** para justificar el uso del vehículo para el transporte habitual de personas con discapacidad o movilidad reducida.

Resoluciones del TEAC

ACUERDO DE DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ART. 42.2

LGT. La Administración Tributaria declara que no ha transcurrido el plazo de 4 años para considerar prescrito el derecho a exigir la responsabilidad tributaria por la ocultación de ingresos de una persona física mediante la cesión de derechos de autor a su sociedad.



Fecha: 14/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 14/03/2024](#)En el mismo sentido [Acceder a Resolución del TEAC de 14/03/2024](#)

El caso trata de que la Administración Tributaria, tras una inspección de IRPF e IVA, no puede cobrar la deuda contra el contribuyente, persona física (D. Axy), por carecer de ingresos. La Administración deriva responsabilidad solidaria del art. 42.2 de la LGT contra la sociedad de la que es socia del 92,44% de la entidad porque, según entiende la AEAT, existe una ocultación de ingresos mediante la cesión de derechos de autor sin contraprestación, dificultando la acción de cobro de la Administración tributaria.

La ocultación comenzó con la cesión de los derechos a la cesionaria en el año 2004 y se desarrolló el vaciamiento patrimonial durante los ejercicios 2011 a 2014 en un proceso continuado de ocultación, **por lo que entre el ejercicio 2014 y la notificación del inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad del art. 42.2.a) LGT en 2017, no ha transcurrido el plazo de 4 años para considerar prescrito el derecho a exigir la responsabilidad tributaria.**

El Tribunal Económico-Administrativo acuerda estimar el recurso de alzada, anulando la resolución del Tribunal Regional y confirmando la responsabilidad solidaria de XZ, SL en el pago de las deudas y sanciones tributarias de don Axy.